

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3391/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300562300001622**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió lo siguiente:

...

Requiero saber los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dos de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud interpuesta, mediante oficio número **0384/UT0046P/2022** y **CEMASMEZ-0429/GF0051/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Gerente de Finanzas y Control Presupuestal del sujeto obligado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por

**5. Admisión del recurso.** El veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** El veinticuatro de junio del año en curso, compareció el recurrente, con el propósito de ratificar su agravio expuesto. El veintiocho de junio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Por acuerdo de fecha veintinueve siguiente, las documentales enviadas por el sujeto obligado fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista del hoy recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. Ampliación.** El once de julio del año dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Garante, determinó ampliar el plazo para resolver.

**10. Cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS


**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.


■ **Planteamiento del caso.**


Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante los oficios **CEMASMEZ-435/UT52/2022**, **0384/UT0046P/2022** y **CEMASMEZ-0429/GF0051/2022**, otorgó respuesta al hoy recurrente, constancias que para mejor proveer a continuación se reproducen:



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
**EMILIANO ZAPATA, VER**  
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

000 02





COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
**EMILIANO ZAPATA, VER**  
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

**CMASMEZ - 0384/UT0046P/2022**  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION

**L.C.P. ENRIQUE BLANCO GONZÁLEZ**  
GERENTE DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL DE LA  
CMASMEZ  
PRESENTE

De la manera más respetuosa, le solicito la información sea entregada a más tardar el día miércoles 1 de junio del 2022, para dar pronta respuesta a la solicitud nombrada.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

La que suscribe, Lic. María del Carmen Huerta Cardeña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver. por medio del presente y cumplimiento con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 8, 134 fracción VII y 141 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a usted para solicitar información pertinente, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 3000562300001622 de fecha 24 de mayo de 2022 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra transcribe.

**ATENTAMENTE**  
Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver., a 25 de mayo de 2022.


*Recibido en el día 26 de mayo de 2022*  
*Emp. Blm*  
*04:46*

**Lic. María del Carmen Huerta Cardeña**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso  
a la Información de CMASMEZ

c.p. Minutario


Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver.  
Carlos Hernández Francochy s/n, Col. Dos Ríos, C.P. 91640  
Tel: 228 820 0017  
web:cmasmez.org


Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver.  
Carlos Hernández Francochy s/n, Col. Dos Ríos, C.P. 91640  
Tel: 228 820 0017  
web:cmasmez.org



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
**EMILIANO ZAPATA, VER**  
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

000 03





COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
**EMILIANO ZAPATA, VER**  
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

**DOS RÍOS, EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ A 02 DE JUNIO DEL 2022**  
**FOLIO N° (300562300001622)**  
**OFICIO N° CMASMEZ-435/UT52/2022**

**PRESENTE**

En relación a su solicitud de Información pública, presentada el día 24 de mayo del 2022 ante esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a mi cargo, por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **(300562300001622)**, toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, para así poder facilitar a sus particulares el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública en los términos establecidos por el art. 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito dar contestación en la forma y términos siguientes:

**PETICIÓN:**

**"REQUIERO SABER LOS MONTOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS O SANCIONES POR DESPERDICIO DE AGUA Y/O FUGAS EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, Y LO QUE VA DE 2022."**

**Primero.** - En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió al área competente mediante oficio N° **CMASMEZ0384/UT0046/2022** de fecha 25 de mayo del 2022, la información solicitada obteniendo respuesta mediante oficio N° **CMASMEZ-429/GF0051/2022** de fecha 01 de junio del 2022, expedido por el encargado del área de Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal de la CMASMEZ, información que ha sido anexada al presente documento.

El que suscribe L.C.P. Enrique Blanco González, Gerente de Finanzas y Control Presupuestal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que en el ejercicio de mis facultades y de conformidad con el artículo 27 fracciones I, X y XIII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz., por medio del presente le envío un cordial saludo y en atención a su oficio núm. **CMASMEZ-0384/UT0046P/2022** de fecha 25 de mayo de 2022 donde solicita a esta Gerencia de Finanzas información pertinente para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: **3000562300001622** la cual fue recibida dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 24 de mayo de 2022 y que la letra se dice:

**"Requiero saber los montos recaudados por conceptos de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022"**

Por lo anterior y con el propósito de que esta información sea de su utilidad, hago de su conocimiento que dentro de los Clasificadores por Rubros de Ingresos con los que cuenta este Organismo Operador, no se cuenta con alguno que esté relacionado a multas o sanción por desperdicios de agua y/o fugas, por lo que esta Comisión no recauda ingresos por desperdicios de agua y/o fugas, por lo que no contamos con un monto derivado de este Rubro.

Agradeciendo su apoyo y cualquier duda o aclaración quedo a sus órdenes

**ATENTAMENTE**  
Dos Ríos, Municipio de Emiliano Zapata, Ver., a 01 de junio 2022

**L.C.P. ENRIQUE BLANCO GONZÁLEZ**  
GERENTE DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL  
DE LA CMASMEZ

*Recibido Original*  
*01/06/2022*  
*1:40*

c.p. ARCHIVO CMASMEZ

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver.  
Carlos Hernández Francochy s/n, Col. Dos Ríos, C.P. 91640  
Tel: 228 820 0017  
web:cmasmez.org

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver.  
Carlos Hernández Francochy s/n, Col. Dos Ríos, C.P. 91640  
Tel: 228 820 0017  
web:cmasmez.org



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
**EMILIANO ZAPATA, VER**  
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

000 04



CMASMEZ

**Segundo.** - En caso de tener alguna inconformidad con la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que de acuerdo con lo establecido por los art. 153 y 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, usted tiene derecho a interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por último, me permito informar que esta Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, se pone a disposición de usted y toda aquella persona que solicite el acceso a la información pública de este sujeto obligado, reservándonos el derecho de proteger los datos personales susceptibles de alguna violación de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No omito manifestar que, para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición ubicada en la Calle Carlos Hernández Francechy s/n Col. Dos Ríos en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, Cp. 91640, Tel: 2288200017, y los correos electrónicos [utcmasmez@gmail.com](mailto:utcmasmez@gmail.com) y [cmasmezut@gmail.com](mailto:cmasmezut@gmail.com).

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MARÍA DEL CARMEN HUERTA CARDEÑA**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del  
Municipio de Emiliano Zapata.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Inconformidad con la respuesta; no puedo creer que no multen nunca jamás de los jamases a los usuarios por desperdicios o fugas o similar del líquido vital. Me dice el gerente de finanzas y control presupuestal que no hay información bajo los rubros señalados, pero le faltó hacer una búsqueda exhaustiva de la información, pues tal vez los rubros no existen bajo estrictamente el concepto que mencioné en mi solicitud de información, pero a lo mejor sí bajo otro rubro pero que se refiera a lo solicitado por este ciudadano, por lo que pido que se haga una búsqueda exhaustiva de información y la misma me sea proporcionada. He hecho esta misma solicitud a todas y cada una de las comisiones, organismos y similares, del agua, y la gran mayoría me han brindado la información solicitada. Pido se agreguen como pruebas en el expediente que de la presente queja se forme, todas aquellas respuestas de las comisiones que me han respondido en sentido afirmativo esta misma solicitud, bajo el usuario de "metatron\_elangel@hotmail.com" o bajo el seudónimo de Bart J. Simpson o "El Barto Simpson" o similares. Pido la suplencia de la queja a mi favor..

...

Ahora bien, el quince de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso y compareció al presente recurso, mediante oficio **CMASMES-0508/UT0063/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratifica la respuesta primigenia, manifiesta alegatos, y adjunta los mismos oficios ofrecidos en la etapa de solicitud de la respuesta, documentales que por acuerdo de fecha veintinueve de junio siguiente se agregaron al expediente en estudio y se pusieron a vista de la parte recurrente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Primero, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>1</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es así que, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los sistemas operadores de agua y saneamiento como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9 de la Ley de la materia, por lo que, dado que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata es considerado como un sujeto obligado por

<sup>1</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

la normatividad veracruzana, por este motivo le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice el particular.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Lo anterior es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así las cosas, lo peticionado constituye obligación de transparencia, como lo es el saber a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida en el oficio **CEMASMEZ-0429/GF0051/2022**, signados por el por el Gerente de Finanzas y Control Presupuestal del sujeto obligado.

Lo anterior es así, en virtud de que la mencionada área es la responsable de asegurar el adecuado control presupuestal, financiero y administrativo, así como la implementación de las medidas necesarias para incrementar los ingresos y racionalizar los egresos; supervisar el cumplimiento del pago de pasivos y obligaciones en los tiempos previamente establecidos; vigilar el correcto manejo y control de la recaudación de los recursos económicos que ingresen al Organismo de acuerdo a su origen.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta otorgada por el Gerente de Finanzas y Control Presupuestal en las que comunica que dentro de la clasificación por rubros de ingresos con los que cuenta este el organismo operador del agua con cuenta con alguno relacionado a multas o sanción por desperdicio de agua y/o fugas por lo que esta Comisión no recauda ingresos, por lo que no cuenta con montos derivado del desperdicio de agua o fugas, de lo antes expuesto, se advierte que el área competente en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se consideran ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que basta con la respuesta del Gerente de Finanzas y Control Presupuestal para expresar que no ha tenido ingresos por los conceptos de multas o sanciones, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Lo que, de igual manera se robustece con el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro **“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.”**, ello es así, debido a que en los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni



el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...


**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión se dio atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, indicando estas la inexistencia de lo requerido en sus archivos.

Asimismo, es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>2</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>3</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

 Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

particular, sin que pase inadvertido que el recurrente pretende controvertir la respuesta a través de la frase “no puedo creer” lo cual resulta improcedente a la luz del artículo 222 fracción IV, dispositivo que señala que el recursos de revisión es improcedente su análisis cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa a través del área que cuenta con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

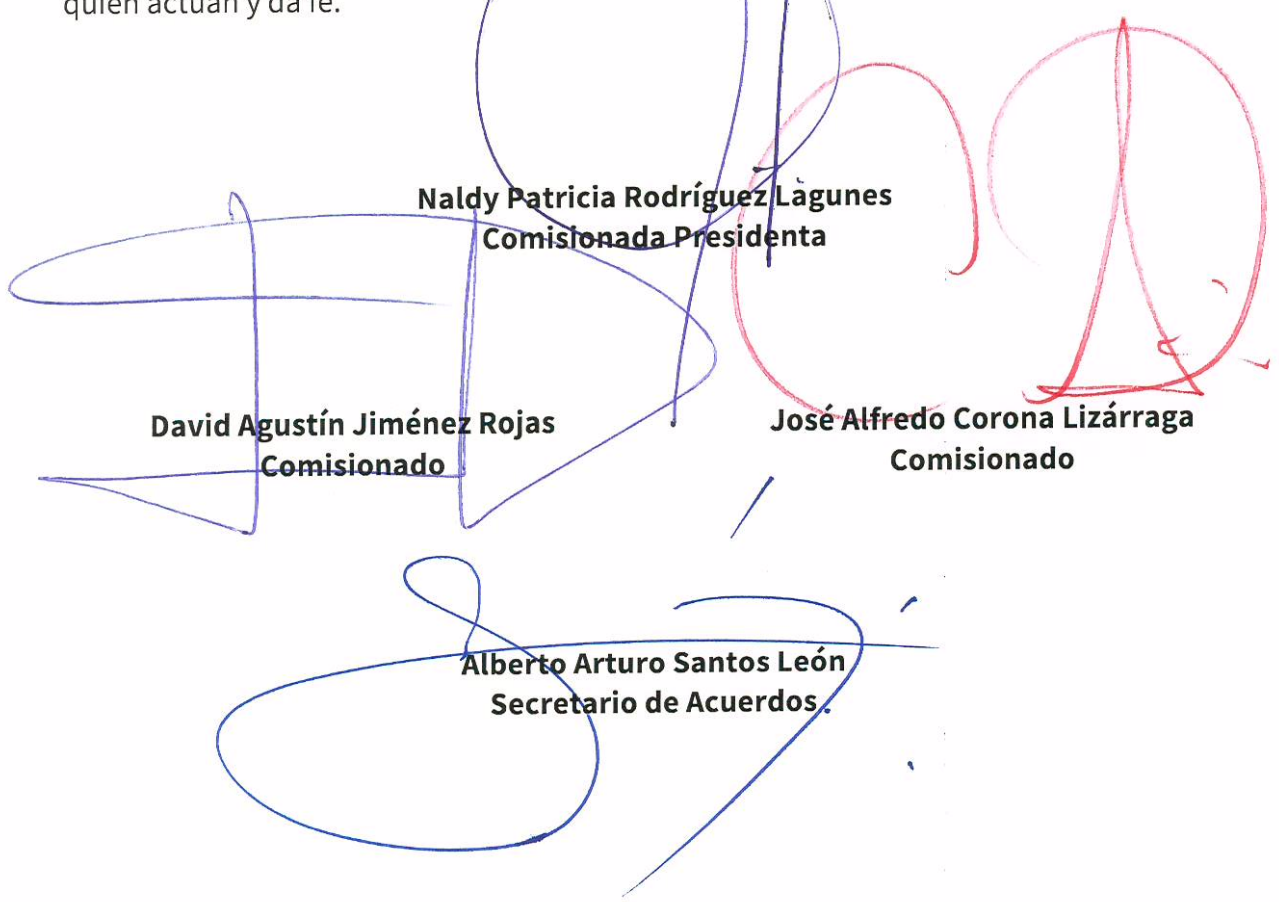
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos.